

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de agosto dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 05001-33-33-010-2014 - 00900-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 730

La señora ROSA ELVIRA GIRALDO CASTAÑO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra del Municipio de Medellín y COLPENSIONES, ejerciendo el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL. Mediante auto notificado por estados del 22 de julio de 2014 (Fls. 25 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“...

- 1- No realizó una verdadera estimación de la cuantía, en los términos del artículo 157 del CPACA, ya que no hace el cálculo de lo dejado de pagar durante los tres últimos años a la presentación de la demanda, debidamente actualizado.
- 2- Deberá aclararle al Despacho porque se dice en el hecho 1 de la demanda que la actora ROSA ELVIRA GIRALDO es cónyuge del señor CARLOS ENRIQUE HIGUITA y luego señala que es su compañera. Esto se lo deberá aclarar al Despacho.
- 3- Este Juzgado observa que en el caso de la resolución de COLPENSIONES, se le notificó a la demandante que contra ella se podían ejercer los recursos de reposición y de apelación. (Ver a 15 vueltas). El Despacho entiende que el de reposición no es obligatorio, pero si el de apelación. Este Despacho solicita que se le informe si se ejerció el recurso y debe acompañar la copia de ello, y el acto administrativo que resolvió el recurso, para constatar si se agotó el procedimiento administrativo.
- 4- La situación descrita en el numeral 3 acontece con la Resolución N° 8399 del 21 de junio de 2012, del Municipio. (Folios 12 vueltas). En consecuencia, este Juzgado requiere que se allegue la copia del escrito del recurso de apelación y la manifestación unilateral que lo resolvió, para verificar si se agotó el trámite administrativo.
- 5- Por lo expuesto en los numerales 3 y 4, el apoderado deberá adecuar la demanda en sus pretensiones y en lo que toca con el poder, así como en los hechos.
- 6- No se trae la copia auténtica de los actos administrativos impugnados.

Se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.

2- El artículo 170 del CPACA, establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda". (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados de
fecha 2 de septiembre del 2014

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LQ